

**R2026000294**

**Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria relativa a las inspecciones realizadas por la Dirección general de Pesca en las instalaciones acuícolas de la empresa AQUANARIA en Canarias.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria. Dirección General de Pesca. Acceso a inspecciones.

**Sentido:** Estimatoria parcial.

**Origen:** Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 20 de marzo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 61/2026, de 20 de febrero de 2026, del director general de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, que deniega el acceso a la información solicitada el 7 de enero de 2026 (NG:20128/2026), relativa **a las inspecciones realizadas por la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias en las instalaciones acuícolas de la empresa AQUANARIA en Canarias.**

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante, exponiendo como motivación el “*conocimiento de la vigilancia sobre el funcionamiento de la acuicultura en Canarias*”, solicitó: “*Total de inspecciones realizadas por la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias en las instalaciones acuícolas de la empresa Aquanaria en Canarias. Los datos deben indicar la fecha de la inspección, la instalación concreta y el resultado de la misma.*”

**Tercero.-** La Resolución número 61/2026, de 20 de febrero de 2026, del director general de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, de 20 de febrero de 2026, contra la que se ha interpuesto la reclamación que ahora nos ocupa deniega el acceso a la información recogiendo en sus fundamentos jurídicos que:

*“Tercero. En el presente supuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.1.e) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, relativo a los límites al derecho de acceso, debe señalarse que, tal como se expone en el hecho tercero, la información solicitada tiene su acceso limitado por cuanto su divulgación podría suponer un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. Esta restricción resulta plenamente coherente con los criterios establecidos por la Fiscalía en relación con el carácter reservado de las diligencias de investigación.”*

**Cuarto.-** El hecho tercero al que se hace referencia recoge que:

*“Tercero. En relación con este expediente, desde la URIP se procede a efectuar la búsqueda de la información solicitada, y se eleva consulta a las unidades administrativas de la Dirección General de Pesca, en las que por razón de la materia, pueda obrar la información. En respuesta a ello, la jefatura de la unidad jurídico administrativa de la Dirección General de Pesca, informa que: La Fiscalía de Medio Ambiente de Las Palmas responde en los siguientes términos “Encontrándose aún en tramitación las Diligencias de Investigación 166/2025, conviene recordar que la Circular 2/2022 de la Fiscalía General del Estado, sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la investigación penal, establece en su apartado 16.3, relativo al acceso de terceros a las actuaciones, lo siguiente: «16.3. Acceso de terceros a las actuaciones. Los criterios fijados en la Consulta de la FGE n.º 1/2015, sobre el acceso a lo actuado en las diligencias de investigación por quien invoca un interés legítimo, deben ser actualizados a la luz de las últimas reformas legislativas y de la jurisprudencia recaída en la materia. Por ello, dicha consulta debe entenderse derogada. Las diligencias de investigación constituyen un procedimiento penal de naturaleza extraprocesal puesto a disposición del Ministerio Fiscal para facilitar su tarea de promover la acción de la justicia, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos delictivos y a la identificación de sus autores. Su naturaleza penal y, por tanto, no gubernativa, así como su proximidad a la instrucción judicial, permiten excluir a las diligencias de investigación del ámbito de aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también en lo relativo al acceso a la información obrante en las actuaciones. El propio Reglamento del Ministerio Fiscal prevé que “los procedimientos tramitados por el Ministerio Fiscal son reservados, en los términos legalmente establecidos” (art. 8.3). La publicidad que, con carácter general, se predica de las actuaciones administrativas e incluso de las judiciales (art. 232 LOPJ) encuentra importantes limitaciones en el ámbito penal. La posibilidad de restringir el libre acceso a informaciones relativas a investigaciones criminales posee rango constitucional. Así, el art. 105.b) CE establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas; y el art. 120.1 CE precisa que las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Todo ello permite proclamar, con carácter general, la naturaleza reservada de las diligencias de investigación en trámite, que claramente participan de las prevenciones del art. 301 LECrim. Su acceso solo debe permitirse, por regla general, a las personas sospechosas, de conformidad con los términos regulados en la presente Circular. No obstante, esta regla debe excepcionarse en el caso de las víctimas del delito.”*

**Quinto.-** En la presente reclamación el ahora reclamante manifiesta que presenta “... reclamación contra la resolución de la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias que deniega mi solicitud de acceso a información pública (...). Se me denegó el acceso porque los documentos solicitados de carácter administrativo forman ahora parte de una investigación de la Fiscalía”, alegando que:

- La información solicitada tiene naturaleza puramente administrativa cuya existencia es anterior a la investigación penal y que “el mero hecho de que la Fiscalía o el SEPRONA requieran esta documentación administrativa histórica para una investigación en curso

*no transmuta su naturaleza pública en reservada ni justifica el bloqueo automático de las fuentes del Gobierno autonómico.”*

- Falta de justificación material y aplicación genérica del límite de acceso.
- Que la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula el derecho de acceso demuestra el compromiso del ordenamiento jurídico con la difusión proactiva de datos medioambientales.
- Interés público legítimo y trascendencia del asunto.

**Sexto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se requirió, el 30 de marzo de 2026, para que en el plazo máximo de 15 días remitiese copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Séptimo.-** El 23 de abril de 2026, con registro de entrada número 1080/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la información pública respuesta de la entidad reclamada remitiendo el expediente de acceso, informe de la Dirección General de Pesca y documentación relativa a una resolución distinta de la que nos ocupa en esta reclamación, la Resolución 19/2026, de 27 de enero de 2026, del director general de Emergencias en la que se denegó el acceso a información solicitada el 29 de diciembre de 2025 por el mismo reclamante; en aquél caso referida a *“Actas e informes revelados en las reuniones del Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Canarias (PLATECA) por el vertido de materia orgánica en descomposición desde instalaciones situadas en el mar frente a la costa de Telde que comenzó el pasado 6 de noviembre y finalizó el 19 de diciembre.”*

**Octavo.-** En la documentación recibida consta informe del Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía Provincial de Las Palmas, de 20 de enero de 2026, Diligencias preprocesales 166/2025, emitido a petición de la Consejería de Política Territorial, Cohesión territorial y Aguas del Gobierno de Canarias, Dirección General de Emergencias, con objeto de *“recabar de esta Fiscalía parecer sobre la posibilidad de facilitar a los medios de comunicación los informes emitidos por el Plan Territorial de Emergencias de Canarias (PLATECA), activado con ocasión de la contaminación marina, entre las fechas de 6 de noviembre de 2025 a 19 de diciembre de 2025, en varios municipios del sureste de Gran Canaria”*, en la tramitación de la referida solicitud de información de 29 de diciembre de 2025, que fue denegada por Resolución 19/2026, de 27 de enero de 2026, del director general de Emergencias y contra la cual se interpuso reclamación dictándose por este Comisionado la resolución de referencia **R2026000274**.

**Noveno.-** El referido informe de la Dirección General de Pesca firmado el 17 de abril de 2026 por el jefe de Actuación Jurídico-Administrativo recoge, principalmente, que:

- Se ha tenido en cuenta para su emisión, el referido informe del Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía Provincial de Las Palmas, de 20 de enero de 2026.
- El artículo 37.1e) de la LTAIP permite limitar el derecho de acceso cuando la divulgación de la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- La solicitud del ahora reclamante *“debe efectuarse con especial cautela, pues la preservación de la eficacia de la investigación constituye un interés público cualificado que puede prevalecer legítimamente sobre el acceso, tal y como se razonará más adelante.”*
- Consta en el expediente el referido escrito del Fiscal Delegado de 20 de enero de 2026.
- La solicitud del reclamante se formula en términos de inspecciones administrativas *“y de momento no incorporadas en el seno de las diligencias preprocesales, ...”*
- Facilitar la información permitiría reconstruir una secuencia ordenada de actuaciones administrativas directamente vinculadas a los hechos que están siendo objeto de investigación penal.
- El contenido de la solicitud del peticionario presenta *“una posible conexión directa”* con los hechos objeto de las diligencias preprocesales 166/2025.
- Mientras no se dé traslado a la consulta específicamente formulada al Ministerio Fiscal no resulta razonable ni aconsejable admitir el acceso a la información.

**Décimo.-** En la documentación recibida consta escrito firmado el 16 de abril de 2026 por el director general de Pesca dirigido al Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía Provincial de Las Palmas consistente en *“consulta sobre el alcance de la reserva de documentación vinculada a las diligencias preprocesales 166/2025 a efectos de acceso por terceros en el marco de la normativa de transparencia.”*

**Décimo primero.-** A la fecha de emisión de esta resolución la entidad reclamada no ha remitido nueva documentación respecto a esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.-** El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

**II.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de*

*alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.*

**III.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 20 de marzo de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 20 de febrero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

**IV.-** En numerosos medios de comunicación pueden leerse noticias relacionadas con la información solicitada por el ahora reclamante. Así, por ejemplo, en la dirección web:

<https://www.canarias7.es/canarias/gran-canaria/solo-674-2500-toneladas-lubinas-muertas-costa-20260117060000-nt.html>, se recoge que: *“Sólo 674 de las 2.500 toneladas de lubinas muertas en la costa de Telde fueron tratadas. 520,4 toneladas de esos restos se trasladaron al Ecoparque Sur y unas 150 fueron procesadas como residuos sandach (subproductos animales no destinados al consumo humano).*

*La Consejería de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria permitió el traslado al Ecoparque Sur de 524,04 toneladas de residuos acuícolas durante el episodio de contaminación marina originado en la costa de Telde debido a la muerte de unas 2.500 toneladas de lubinas de las granjas que la empresa Aquanaria tiene en aguas de Melenara.*

*Los residuos acuícolas que acabaron en Juan Grande suponen poco más de una quinta parte de los generados en las jaulas marinas afectadas y que, según Aquanaria, representan pérdidas por valor de 30 millones de euros.*

*Al tratarse de residuos sandach (subproductos animales no destinados al consumo humano), su traslado a ecoparques necesita de una autorización excepcional por emergencia ambiental y extraordinaria del Gobierno de Canarias, un permiso que fue concedido por las consejerías de Transición Ecológica y de Pesca.*

*Según las fuentes consultadas el traslado a Juan Grande de esas 524,04 toneladas de residuos acuícolas fue solicitado al Cabildo tanto por Aquanaria como por la empresa gestora de residuos sandach que se ocupa del tratamiento de este tipo de restos, Residuos Archipiélago, al verse sobrepasada en su capacidad...”*

Añadiendo, respecto al PLATECA, que, iniciado el episodio de contaminación marina a primeros de octubre, *“no fue hasta el 6 de noviembre cuando la Dirección General de Emergencias del*

*Gobierno de Canarias convocó y activó el Plan Territorial de Emergencia de Protección Civil de la Comunidad Autónoma (Plateca) en situación de alerta por contaminación marina en el litoral comprendido entre Telde y Mogán. Este aviso implicaba a seis municipios y tenía como objetivo supervisar la evolución del fenómeno, coordinar actuaciones y minimizar los efectos del incidente. El 29 de noviembre el Plateca actualizó la situación de alerta por un episodio de contaminación marina, limitando su ámbito al municipio de Telde y levantando el aviso en el resto de zonas afectadas, es decir, Ingenio, Agüimes, Santa Lucía de Tirajana, San Bartolomé de Tirajana y Mogán. Posteriormente, el 9 de diciembre, el Plateca redujo la alerta en Telde a prealerta y el 19 de diciembre fue cuando dio por finalizado el episodio de contaminación marina y permitió la reapertura de todas las playas cerradas en este municipio.”*

V.- También podemos leer en diferentes medios de comunicación numerosas noticias sobre el persistente incumplimiento de España en materia de transparencia ambiental. Así por ejemplo, en la dirección web, <https://theconversation.com/el-persistente-incumplimiento-de-espana-con-el-convenio-de-aarhus-sobre-transparencia-ambiental-283626#>, se recoge que: “... En noviembre de 2025, el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus instó a España a adoptar medidas legislativas y administrativas adicionales, señalando deficiencias importantes en la participación pública en procesos críticos, como la prórroga de la central nuclear de Almaraz. Además, la Comisión Europea ha iniciado expedientes contra España por incumplimientos en la entrega de informes requeridos por normativas ambientales, como los relativos a la red Natura 2000 y la contaminación acústica, ...” Resaltando la sentencia 505/2025 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de mayo de 2025, conseguida por la Asociación para la Conservación y el Estudio del Lobo (ASCEL), contra la Junta de Andalucía “por negarse a entregar, en base al silencio administrativo, información sobre las respuestas aportadas por los expertos consultados (tras la petición de 2015) acerca de la pertinencia de la inclusión del lobo en Andalucía como especie “en peligro de extinción” en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas”. El Tribunal subraya en dicha sentencia la importancia de las obligaciones de las Administraciones Públicas en materia de información ambiental recogidas en el artículo 5 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y examinado el fondo de la reclamación planteada, esto es, tener acceso a información sobre **las inspecciones realizadas por la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias en las instalaciones acuícolas de la empresa AQUANARIA en Canarias**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de información que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VII.- Respecto a la información medioambiental debemos subrayar que no está incluida en las materias sujetas a publicidad activa de la LTAIP, ni de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Esta omisión se debe a que la misma cuenta con una legislación específica, aunque no es absoluta ya que el artículo 37 LTAIP

al regular los límites al derecho de acceso, incorpora en su apartado 1.I) la protección del medio ambiente. Que opere este límite solo es factible si el supuesto implica a una información medioambiental cuyo conocimiento pueda poner en peligro una protección medioambiental con amparo legal. Parece obvio que la existencia de este límite no es muy coherente con el régimen especial mantenido en la disposición adicional primera, apartado 3 de la LTAIP: *“Específicamente, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”*

Con carácter previo a la legislación en materia de transparencia existían regulaciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; concretamente en materia de acceso a la información en materia de medio ambiente. Esta regulación previa a las leyes de transparencia y posterior a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene como justificación mejorar el derecho de acceso general de los ciudadanos a una parte de la información administrativa pública por propio interés del legislador y además, como en el caso de la información medioambiental, cumplir acuerdos internacionales y normativa europea.

El acceso a la información ambiental viene regulado, esencialmente, en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por la que se incorpora a derecho interno la Directiva 2003/4/CE y Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998 (convenio de Aarhus).

Esta priorización y especialización se produce por la importancia de la información medioambiental, que conforme al convenio de Aarhus ha de cumplir con una función educadora y de sensibilización y por ello, los estados deben de fomentar la información ciudadana para que estos puedan participar de forma activa en la toma de decisiones dirigidas a preservar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. El derecho de acceso a la información medioambiental no es más que un instrumento al servicio de un bien superior, que es la protección del medio ambiente. Esta misma priorización es la que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la LTAIP dan al derecho de acceso general a la información pública.

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, regula su régimen de recursos en su artículo 20: *“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. Recordemos que ese título VII tiene en su artículo 107.2, actualmente 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la posibilidad de sustituir el recurso de alzada y el de reposición por otros procedimiento de impugnación, como lo que ocurre con la reclamación de transparencia. Asimismo, las directivas europeas citadas permiten tanto un recurso ante la misma autoridad pública u otra competente y ante una autoridad pública independiente. Lo que obligan estas normas y el convenio de Aarhus es que sea un recurso efectivo, objetivo y equitativo. Estas características indudablemente se alcanzan mejor con una reclamación ante una autoridad independiente que en un reexamen por la misma autoridad que gestionó la denegación o el silencio por respuesta.

En una interpretación estricta y literal de la LTAIP sería posible entender que, frente a resoluciones de acceso a información medioambiental, no es factible recurrir al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Pero aún es más difícil de entender, y conciliar con el conjunto del ordenamiento jurídico aplicable que, en una materia donde la información y la participación son la esencia de la regulación, como es el medio ambiente, los ciudadanos y los sujetos jurídicos vean disminuida así la garantía efectiva de su derecho a la información por una interpretación muy estricta y restrictiva de leyes que se han promulgado como promotoras de la transparencia; de forma que no se sostiene que se pueda mantener una dualidad de regímenes de reclamación en la que la información de carácter medioambiental tenga un sistema de garantía diferente, de menor fuerza, que el régimen general de reclamación.

El derecho de acceso de cualquier ciudadano a la información medioambiental nace en 2006 como un derecho reforzado y privilegiado en comparación con el que en aquellas fechas tenían otras materias administrativas. Representaría un claro contrasentido que, cuando el conjunto de los derechos de acceso a cualquier información se ha visto reforzado por la regulación general de la transparencia en fechas posteriores, los peticionarios de información medioambiental no pudieran beneficiarse de las mismas garantías que de los demandantes del resto de informaciones. No tiene sentido que los ciudadanos demandantes de información medioambiental vean minoradas sus posibilidades respecto a las condiciones generales de la garantía del derecho de acceso; y se genere así una desigualdad en un derecho antes priorizado y de la máxima importancia social.

Por ello, se considera de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP en la medida que refuerza el acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos en materias menos cualificadas que el medio ambiente no puede ser de mejor condición que cuando pretende garantizar el acceso a este derecho en materia medioambiental. El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso en una caso similar referido a los representantes autonómicos, así la STS de 15 de junio de 2015 (RJ 2015, 4815), que indica que *«tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (...) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que les ha conferido al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que*

*tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible».*

Por tanto, el derecho de acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que le son de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que se deriven de la LTAIP, incluido la reclamación ante un órgano independiente como es el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VIII.-** El Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, ratificado por España el 17 de octubre de 2023 (B.O.E. número 253, de 23 de octubre de 2023), con entrada en vigor el 1 de enero de 2024, recoge en su artículo 2 que cada Parte *“garantizará a toda persona, sin discriminación alguna, el derecho a acceder, a solicitud propia, a documentos públicos en poder de autoridades públicas.”*

Por su parte, el Tribunal Supremo en su **Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025**, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha subrayado la importancia de la ponderación en caso de denegación de acceso a la información pública y que el derecho de acceso *“es un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Y, en el ámbito del Derecho internacional, que opera como pauta interpretativa conforme al artículo 10.2 de la CE, es destacable tanto el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo, cual sucede en el artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, donde se dispone que: «Todo ciudadano de la Unión y toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, cualquiera que sea su soporte», como su vinculación y entendimiento instrumental del derecho a la libertad de expresión y a la información, como ocurre con el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, según la Observación General CCPR/C/GC/34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues aquel precepto que reconoce el derecho a la libertad de expresión «enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos» (vid. [parágrafo 18](#)), y con el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que lo interpreta, a la que haremos referencia más adelante.”*

Por tanto, la información puede ser requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información por cualquier persona y sin motivar su solicitud tal y como recoge expresamente el artículo 41.2 de la LTAIP. Entendiendo quien suscribe que, en el caso de que el solicitante

ostentase la condición de periodista, alegado por la Dirección General de Emergencias en el expediente de reclamación R2026000274, su derecho de acceso a la información podría verse reforzado por el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de información como recoge la referida sentencia del Tribunal Supremo.

**IX.-** Como hemos manifestado en los antecedentes de hecho la resolución reclamada recoge que *“En el presente supuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.1.e) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, relativo a los límites al derecho de acceso, debe señalarse que, tal como se expone en el hecho tercero, la información solicitada tiene su acceso limitado por cuanto su divulgación podría suponer un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. Esta restricción resulta plenamente coherente con los criterios establecidos por la Fiscalía en relación con el carácter reservado de las diligencias de investigación”*, sin que en las amplias respuestas conste la preceptiva **ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate, por el otro.**

A este respecto debemos tomar en consideración lo dispuesto por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre en el recurso 75/2017, señalando que *“esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. (...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información (...)

*Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; ...”*

La referida doctrina jurisprudencial, en lo concerniente a los límites ha sido complementada por el Alto Tribunal, entre otras, en la Sentencia 574/2021, de 25 de enero (ECLI:ES:TS:2021:574), en la que puntualizó lo siguiente: *“La aplicación de los límites al derecho de acceso a la información está sujeta a determinados requisitos y condiciones. Al respecto, el artículo 14.2 LTAIBG de la LTAIBG señala lo siguiente: 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Por tanto, el precepto legal no permite una aplicación genérica de las limitaciones como justificación de una denegación del acceso a la información pública, válida para todos los procedimientos de una determinada materia, por ejemplo, la protección de las relaciones exteriores o la protección de la investigación y sanción de los ilícitos penales en los procedimientos de extradición, sino que exige una aplicación justificada y proporcionada de las limitaciones en relación al caso concreto, debiendo hacerse una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate.”*

El propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado en un criterio de interpretación sobre los límites al derecho de acceso, criterio 2/2015, de 24 de junio, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 de la LTAIBG. En dicho criterio se señala que *“los límites a que se refiere el citado artículo 14, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

*En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)”.*

A mayor abundamiento, la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015 manifiesta que *“La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que, frente a los actos típicamente discrecionales, (...)”.*

En el mismo sentido se manifiesta la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en la ya referida Sentencia 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025, en la que se recoge que *“precisa el apartado 2º del artículo 14 de la LTAIBG que la aplicación de dichos límites, cuando proceda, habrá de ser justificada y proporcionada a su objetivo y a la finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. De ello se colige, como hemos tenido oportunidad de aclarar, que los límites contemplados en este precepto no constituyen causas de exclusión (vid. STS de 16 de diciembre de 2019 (rec. 316/2018), FJ 4º.C) ni la apreciación de su concurrencia es una potestad discrecional de la Administración (vid. STS de 29 de mayo de 2023 (rec. 373/2022), FJ 4º), ni cabe su aplicación genérica, sino que exigen una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate (vid. STS de 25 de enero de 2021 (rec. 6387/2019), FJ 4º.8), debiéndose interpretar los citados límites de forma restrictiva, a fin de no menoscabar el derecho de acceso, regulado de forma amplia en la Ley (vid. STS de 8 de abril de 2024 (rec.681/2022), FJ 4º).”*

**X.-** Atendiendo a la posibilidad de acceso a información en procedimientos judicializados, debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia UE (Gran Sala) de 21 de septiembre de 2010, Caso Suecia contra Association de la presse internationale ASBL (API)

Comisión Europea, asuntos acumulados C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07 P. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que, mientras se tramita el procedimiento judicial, se presume que el acceso a los documentos elaborados específicamente para el mismo perjudica al principio de igualdad de armas y a la buena administración de la justicia:

*“(...) en cuanto a la buena administración de la justicia, la exclusión de la actividad jurisdiccional del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos, sin distinguir entre las distintas fases del procedimiento, se justifica por la necesidad de garantizar, durante todo el procedimiento jurisdiccional, que los debates entre las partes y la deliberación del órgano jurisdiccional que conoce del asunto pendiente, se desarrollen serenamente (...) la divulgación de los escritos procesales en cuestión llevaría a permitir que se ejercieran, aunque sólo fuera en la percepción del público, presiones externas sobre la actividad jurisdiccional y que se perjudicara la serenidad de los debates (...) en consecuencia, ha de reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección de dicho procedimiento (...) mientras dicho procedimiento esté pendiente (...)”.*

Por otra parte, en el seno del Consejo de Europa, el artículo 3.1.i) del Convenio 205 sobre el acceso a los documentos públicos, cuya ratificación por España se publicó en el BOE el 23 de octubre de 2023 y entró en vigor el 1 de enero de 2024, recoge la excepción analizada: *“la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia”*. Este Convenio es el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a documentación pública en poder de autoridades públicas. En el apartado nº 31 de la memoria o informe justificativo del citado Convenio, se perfila con claridad la finalidad de esta limitación: *“Esta limitación tiene como objetivo garantizar la igualdad de las partes en los procedimientos ante tribunales nacionales e internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos redactados o recibidos (por ejemplo, de su abogado) con respecto a los procedimientos judiciales en los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un juicio justo. El acceso a los documentos que no se crean específicamente para estos procedimientos judiciales no puede ser rechazado bajo esta limitación”*.

En todo caso la Sentencia recoge que la aplicación del límite hay que justificarla específicamente. Así se explica en la Resolución 475/2023, de 26 de octubre, de este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que puede consultarse en su dirección web [transparenciacanarias.org](http://transparenciacanarias.org), y que dispone que: Respecto a la información de procedimientos judiciales debe señalarse, como se recoge, entre otras, en la Resolución nº 150/2019, de 7 de noviembre de 2019, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, *“que es generalizada la interpretación restrictiva de los límites del derecho de acceso, restringiéndolo a aquella información que pueda perjudicar de forma evidente la igualdad de las partes en un procedimiento judicial e incluso llegando a considerarlo de aplicación solo a aquellos documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento”*. Así lo manifestó el Consejo Valenciano de Transparencia en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalando que: *“Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez– son públicas*

*y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”.*

Es decir, **solo el acceso de determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial**, tales como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes..., podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso...

**XI.-** En el caso que nos ocupa, el informe de la Fiscalía Provincial de Las Palmas concluye que *“los informes emitidos por el PLATECA y/o por las diversas Consejerías del Gobierno de Canarias, requeridos, bien por el SEPRONA, bien directamente por esta Fiscalía en relación con el episodio de contaminación marina ocurrido en Gran Canaria en noviembre de 2025, y cuya finalidad es la de su unión a las Diligencias de Investigación de Fiscalía número 166/2025, participan de la naturaleza antes descrita, y, por tanto, no deben ser facilitadas a terceras personas.”* Es por ello que este Comisionado, estando plenamente conforme con lo informado por la Fiscalía Provincial de Las Palmas y en aplicación de lo hasta aquí expuesto entiende que los informes requeridos expresamente por aquella en el trámite de investigación no tienen por qué ser facilitados al ahora reclamante; pudiendo ser facilitadas, en el caso que nos ocupa en esta reclamación, las inspecciones realizadas por las entidades públicas con antelación y con independencia del proceso, como se manifiesta en la referida fundamentación jurídica.

**XII.-** Al no haber remitido la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria en a este Comisionado la información requerida por el ahora reclamante no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si la información solicitada está incurso en causa de inadmisión de las recogidas en el artículo 43 de la LTAIP o afectada por algún otro de los límites al acceso contenidos en los artículos 37 y 38 de la LTAIP.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por presentada por [REDACTED] [REDACTED] el 26 de febrero de 2026 contra la Resolución número 61/2026, de 20 de febrero de 2026, del director general de Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria, que deniega el acceso a la información solicitada el 7 de enero de 2026 (NG:20128/2026), relativa a **las inspecciones realizadas por la Dirección General de Pesca del Gobierno de Canarias en las instalaciones acuícolas de la empresa AQUANARIA en Canarias en los términos de los fundamentos jurídicos cuarto a décimo segundo.**
2. Requerir a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria para que haga entrega al reclamante de la información referida en el apartado anterior en el plazo máximo de 15 días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Soberanía Alimentaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 22-06-2026

**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y SOBERANÍA ALIMENTARIA**